



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 012645 DE 2020

(5 DE NOVIEMBRE DE 2020)

*"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI**, identificada con Nit. 860.045.904-7"*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 114 a 117 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 19 de la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, los artículos 11,12 y 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el Decreto 2555 de 2010, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el artículo 2 del Decreto 3023 de 2002, el Decreto 2462 de 2013 modificado parcialmente por el Decreto 1765 de 2019, el Decreto 1542 de 2018, el artículo 2 del Decreto 1424 de 2019, el artículo 4 de la Resolución 002599 de 2016 modificada por las Resoluciones 011467 de 208 y 005949 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2 y 153 de la citada Ley.

Que el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 establecen que las medidas cautelares y la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios que adopte esta superintendencia se regirán por las disposiciones contempladas en el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - EOSF.

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001 en el numeral 42.8 definió como competencia de la Nación en el sector salud, la de establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica o administrativa o para la liquidación de instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, determinando también el artículo 68 de la citada Ley la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud para ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar entidades vigiladas que cumplan funciones de Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 al 117 del Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad de tomar posesión de las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza, con

th

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI**, identificada con Nit. 860.045.904-7"

el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el párrafo tercero del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que "Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad (...) encuentra acreditado que la misma debe ser liquidada podrá disponer la liquidación en el mismo acto."

Que el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud, determinó que todas las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones contenidas en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata y, en consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas se concederá en efecto devolutivo.

Que el Decreto 1424 de 2019 establece las condiciones de asignación de afiliados para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud – EPS del Régimen Contributivo o Subsidiado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica cuando dichas entidades se retiren o liquiden voluntariamente, ocurra la revocatoria de la autorización de funcionamiento o de la certificación de habilitación o sean sujetas de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, en consonancia con el numeral 4 del artículo 295 y el literal a) del numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, normatividad aplicable a las intervenciones realizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, es competencia de la Superintendencia designar a quienes deban desempeñar las funciones de Agente Especial Interventor, Liquidador y Contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar tanto durante la etapa inicial de la toma de posesión, como en la administración o eventual liquidación, adelantando bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de intervención.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas diseñadas para prevenir la toma de posesión de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 002918 del 28 de septiembre de 2016, ordenó medida preventiva de vigilancia especial al **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI**, identificada con NIT 860.045.904-7, a partir del 01 de octubre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017.

Que mediante Resoluciones 000545 del 31 de marzo de 2017, 005855 del 30 de noviembre de 2017, 008112 del 29 de junio de 2018, 011765 del 28 de diciembre de 2018, 006328 del 28 de junio de 2019, 008857 del 27 de septiembre de 2019, 001741 del 27 de marzo de 2020 y 009149 del 27 de julio de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud prorrogó de manera sucesiva el término de la vigencia de la medida preventiva de vigilancia especial adoptada al **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI**, identificada con NIT 860.045.904-7, siendo la última hasta el 09 de noviembre de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, prorrogada por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020 y adoptando medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante Resolución 008156 del 29 de agosto de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud designó a la firma JAHV MCGREGOR S.A.S., identificada con NIT 800.121.665-9, como Contralor para la medida preventiva de vigilancia especial adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud al **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI**, identificada con NIT 860.045.904-7.

H.M.H.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI, identificada con Nit. 860.045.904-7"

Que, durante el término de la medida de vigilancia especial y sus prórrogas, la entidad vigilada presentó a consideración de esta superintendencia distintas solicitudes de Plan de Reorganización Institucional. Ante dicha solicitud, la Superintendencia Nacional de Salud, previo análisis, resolvió negar su aprobación mediante la Resolución 09999 del 27 de noviembre de 2019, con fundamento en lo expuesto en el citado acto administrativo.

Que mediante Resolución 001700 del 20 de marzo de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó el levantamiento de la medida de limitación de la capacidad para realizar nuevas afiliaciones y para aceptar traslados al **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI**, identificada con NIT 860.045.904-7, ordenada en el artículo segundo de la Resolución 005855 del 30 de noviembre de 2017, con el fin de garantizar la atención de la población que requiera los servicios de salud frente a la emergencia Covid-19, así como para disponer de mecanismos para evitar que el desempeño de las EPS pudiera verse afectado, no solo en lo relacionado con la capacidad y repuesta ante la emergencia sanitaria sino también, en términos económicos, considerando el probable aumento de la siniestralidad y de las incapacidades; el incremento en el costo de los servicios y medicamentos por efecto de la devaluación del peso en el costo de las importaciones de los insumos necesarios para su operación, entre otros.

Que, en sesión del 29 de octubre de 2020, la Directora de Inspección y Vigilancia para Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional, expuso ante el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, los resultados derivados de la visita de auditoría a caso trazador realizada al **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI**, ordenada mediante Auto 000333 del 24 de septiembre de 2020, modificado por el Auto No. 00342 del 2 de octubre de 2020, realizada del 28 de septiembre al 06 de octubre de 2020; sobre las 161 PQRD que corresponden a 218 servicios, detectándose en la visita 28 hallazgos, así: 17 asistenciales, 9 administrativos y 2 contractuales.

Dentro de los hallazgos asistenciales se identificaron los siguientes:

- 96 PQRD fueron con respuesta inoportuna a los afiliados - 6 se encuentran aún abiertas.
- Inoportunidad en la autorización de servicios a población de protección especial – 20.
- Inoportunidad en la entrega de medicamentos no contenidos en el plan de beneficios -7.
- Inoportunidad de la prestación de medicina especializada – 19.
- Inoportunidad en la prestación de pruebas diagnósticas - 10.
- Inoportunidad de entrega de insumos -8.
- Inoportunidad en la autorización de servicios consulta externa- 2.
- No prestación del servicio de medicina general y odontología – 6.
- Incumplimiento de la operación del sistema de referencia y contrarreferencia -2.
- Inoportunidad en prestación de servicios a Sujetos de Especial Protección- 18.
- No hay evidencia del seguimiento y gestión del riesgo para patologías priorizadas: 36 HTA y Cáncer 17.
- No toma de prueba COVID 19 a 11 usuarios.
- No garantía de la prestación de acuerdo con la Resolución 521 de 2020- población en aislamiento preventivo obligatorio – 70 años.
 - Grupo 1: 4 usuarios.
 - Grupo 2: 5 usuarios
 - Grupo 3: 46 usuarios
- Número entrega de medicamentos en domicilio: 56.

Con relación a los hallazgos administrativos, se señaló:

- No presenta el documento de caracterización poblacional.
- No se evidencia el registro de la prestación de los servicios de salud, por parte de la red prestadora.

FM

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI**, identificada con Nit. 860.045.904-7"

- En el módulo de gestión de la entidad no se incluyen las quejas reportadas por Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, se evidenció inoportunidad en la entrega de información para:

- Autorización de servicios de salud de medicina especializada 5.
- Autorización de pruebas diagnósticas 2.
- Entrega de insumos y autorización de servicios de salud 5.
- Reactivación de servicios suspendidos 5.

En lo que respecta a los hallazgos contractuales detectados se destacan:

- Incumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 4747 de 2007, por medio del cual se regulan algunos aspectos entre las instituciones prestadoras de servicios de salud y las entidades responsables de pago de los servicios de salud.
- No se realiza auditoría o seguimiento a los prestadores de servicios de salud.
- De los 55 contratos solicitados 44 no tienen supervisión.

Que en sesión del 29 de octubre de 2020, la Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, concepto técnico de 27 de octubre de 2020, correspondiente al seguimiento realizado a la medida preventiva de vigilancia especial adoptada al **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI**, en el cual se evidenció frente a cada componente situaciones directamente relacionadas con las causales previstas en los literales d) e) y h) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión en consonancia con las disposiciones de los artículos 9.1.1.1 y 9.1.3.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, como sigue:

"Artículo 114. Causales.

1. <Inciso modificado por el artículo 32 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> **Corresponde a la Superintendencia Bancaria tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada cuando se presente alguno de los siguientes hechos que, a su juicio, hagan necesaria la medida y previo concepto del consejo asesor.**

d. Cuando **incumpla reiteradamente las órdenes e instrucciones** de la Superintendencia Bancaria debidamente expedidas;

e. Cuando **persista en violar sus Estatutos o alguna ley**;

h. <Ordinal adicionado por el artículo 20 de la Ley 510 de 1999. El texto es el siguiente:> **Cuando existan graves inconsistencias en la información que suministra a la Superintendencia Bancaria que a juicio de ésta no permita conocer adecuadamente la situación real de la entidad; (...)**" (Negrilla fuera de texto).

Que en el caso del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI**, los resultados de la evaluación de los indicadores por cada uno de los componentes que sustentan la recomendación dada por la Delegada al Comité de Medidas Especiales, son los siguientes:

Componente Técnico Científico

- El Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca "COMFACUNDI" con corte a septiembre 2020 registra un total de 174.449 afiliados según información obtenida de la Base de Datos Única de Afiliados - SISPRO. En septiembre del 2019 donde registraba un total de 172.892 usuarios presenta un incremento de su

Handwritten signature or mark

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI**, identificada con Nit. 860.045.904-7"

población afiliada en un 0,92% (n:1.587). Al efectuar un comparativo frente a enero de 2020, mes que registró el mayor número de afiliados durante la vigencia 2020 con 186.707, presenta un descenso del 6,56% (n:12.258).

- Con corte septiembre del 2020, de acuerdo con las PQRD radicadas ante la Superintendencia Nacional de Salud, Comfacundi recibió 2.459 PQRD para una tasa mensual media de 15,12 y una tasa acumulada de 140,96 por cada 10.000 afiliados, ocupando el segundo puesto en el ranking de régimen subsidiado por encima de la media nacional a este corte (58,51). Los primeros motivos específicos de radicación a este corte son restricción en la libre escogencia de la EPS, falta de oportunidad en la asignación de citas de consulta médica especializada de otras especialidades médicas y falta de asignación de citas de consulta con medicina general.
- Comfacundi presenta incumplimiento a corte agosto del 2020 de 5 de los 6 indicadores del grupo binomio madre e hijo objeto de vigilancia, es así como a este corte incumple los siguientes indicadores: razón de mortalidad materna con una razón de 86,43 por cada 100.000 nacidos vivos frente a la meta definida en <51 por cada 100.000 NV; Tasa de mortalidad perinatal de 15,33 por cada 1.000 nacidos vivos frente a la meta definida en 13,6 por cada 1.000 NV; porcentaje de gestantes con captación temprana presenta incumplimiento con un porcentaje del 51,69% frente a la meta de captar mínimo al 80% de las gestantes; Porcentaje de tamización para virus de inmunodeficiencia humana (VIH) en gestantes con un porcentaje de 55,75% frente a la meta de tamizar mínimo al 95%; incidencia de sífilis congénita con una tasa acumulada de 7,78 por cada 1.000 frente a la meta establecida de <0,5 por cada 1.000 NV)
- A corte de agosto de 2020 la EPS Comfacundi presenta un bajo cumplimiento en los indicadores que evalúan la gestión del riesgo cardiovascular de sus afiliados cumpliendo de 2 de los 6 indicadores evaluados que corresponde a un 33%. Los indicadores incumplidos son; Pérdida de función renal con un resultado de 16,49 % frente a la meta establecida en > 40%, porcentaje de diabéticos controlados con un resultado de 3,96% frente a la meta de mantener controlados mínimo al 40%; Porcentaje de hipertensos controlados menores de 60 años con un resultado de 14,84% frente a la meta definida en mínimo el 50%; Porcentaje de hipertensos controlados mayores de 60 años con un resultado de 12,41% frente a la meta de mantener controlados a mínimo el 50% de los hipertensos.
- Frente a la gestión de indicadores que evalúan la gestión del riesgo en cáncer de cérvix y mama, Comfacundi no alcanza las metas en ninguno de los indicadores de este grupo, los resultados evidenciados en los indicadores son; Porcentaje de mujeres con toma de citología cervicouterina presenta un porcentaje de 9,74% incumpliendo al meta a la meta programática establecida en 53,33%. Porcentaje de mujeres con citología cervicouterina anormal que cumplen el estándar de 30 días para la toma de colposcopia presenta un resultado de 0% frente a la meta del 80%. Tasa de incidencia de tumor maligno invasivo de cérvix de 7,99 casos incumpliendo la meta de tener una tasa no mayor a 6.4 por cada 100.000 mujeres; Porcentaje de tamización bianual con mamografía de mujeres entre los 50 y 69 años presenta un porcentaje a este corte de 20,41% no alcanzando la meta establecida en > 46,6%.

Componente Financiero

Frente a las causales que dieron origen a la medida especial de vigilancia especial, Comfacundi EPS-S continúa presentando incumplimiento así:

- La entidad a corte agosto de 2020 incumple con las condiciones financieras y de solvencia, establecidas en el Decreto 2702 de 2014 (compilado en el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud), de Capital Mínimo, Patrimonio Adecuado y Régimen de Inversiones de las Reservas Técnicas.

Handwritten signature

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI**, identificada con Nit. 860.045.904-7"

- Durante el último trimestre de la vigencia 2018, cuarto trimestre de la vigencia 2019 y segundo trimestre de la vigencia 2020 la EPS no ha mejorado en los procesos de reportes de que trata la Circular Única 047 de 2007 y Circular Externa 016 de 2016, debido a que aún persisten algunas inconsistencias que deberán ser atendidas por la EPS a fin de dar cumplimiento con lo estipulado en el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011.
- La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 8156 del 29 de agosto de 2019, designó a la firma JAHV McGregor identificada con NIT 800.121.665-9 como Contralor con funciones de Revisor Fiscal para la medida preventiva de vigilancia especial al Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – Comfacundi, cargo que fue aceptado efectivamente el 17 de septiembre de 2019, quien mediante NURC 1-2020-451974 del día 01 de septiembre de 2020, radicó el informe en calidad de Contralor, correspondiente al periodo 41 – Segundo Trimestre de 2020 en cumplimiento de la Circular Conjunta No. 122 SNS No.36 JCC de 2001.
- El reporte de los resultados de los indicadores previstos para el seguimiento y monitoreo de la medida de vigilancia especial a través del Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales – FENIX, durante la vigencia 2020 ha presentado atrasos debido a problemas con la calidad y confiabilidad de los datos suministrados, lo que ha llevado a múltiples declinaciones, sin embargo se han subsanado los retrasos en el reporte de la información, y actualmente se encuentran aceptados con corte a agosto de 2020.
- La entidad al corte agosto de 2020, aún no cuenta con la verificación de la metodología de cálculo de reservas técnicas, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.
- Al corte de agosto 31 de 2020, la entidad presenta una razón corriente de 0,46 y nivel de endeudamiento de 2,12, mostrando la inviabilidad financiera del programa de salud operado por Comfacundi EPS y poniendo en evidencia la limitación de la entidad para cubrir las obligaciones adquiridas.
- El índice de siniestralidad presenta un resultado de 88,38%, al corte 31 de agosto de 2020, el cual obedece a una fuerte disminución con respecto a la reportada en el mes de enero de 2019 que se encontraba en 131,51%, y es importante precisar que dicha disminución obedeció a una mala interpretación de la dinámica contable de los costos. En efecto, la EAPB procedió a hacer una reclasificación de las cuentas contables de costos por un valor de \$3.729 millones, registro que hizo que el valor de la cuenta de costos se hubiera incrementado en dicho monto lo que, a su vez, incidió para que el resultado del indicador se viera afectado en dicha proporción presentando un resultado de 131.51%, reflejándose un incremento de 24% frente al resultado del mes anterior el cual fue 107%. Con dicho ajuste el indicador ha venido disminuyendo gradualmente. Además, es importante precisar que la entidad no ha adoptado buenas prácticas de depuración contable, lo que se refleja en registros de dos y tres veces la misma factura y/o situaciones como cuentas contrarias a su naturaleza, facturas que en su momento presentaron glosas conciliadas, pero de las cuales no se hizo el correspondiente registro contable, entre otras, que igualmente pueden estar afectando la dinámica de la cuenta de costos.
- En revisiones realizadas por el Contralor a las cuentas de costos e ingresos que afectan el indicador de siniestralidad se identificaron una serie de registros contables que generaron incertidumbre frente a la realidad del registro.
- Además, es importante mencionar que la liberación de reservas técnicas está afectando los ingresos y el resultado de la siniestralidad, sumado a la depuración de registros contables de vigencias anteriores, que impactan el resultado (utilidad) con corte a agosto de 2020, pero que se debe mencionar que no corresponden a la operación como tal. Finalmente, es preocupante la disminución de los costos de la EPS por el efecto generado por la pandemia de Covid-19.
- La EPS para el corte agosto de 2020, logra dar cumplimiento al indicador de gasto administrativo, ubicándose en el 7,90%, en cumplimiento al porcentaje máximo permitido

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI**, identificada con Nit. 860.045.904-7"

en la Ley 1438 de 2011. Se evidencia incumplimiento en el mes de febrero de 2020 con el 8,1%, y después de dicho período se ha mantenido el resultado muy cerca del 8%

- La EPS durante la vigencia 2020 ha presentado incumplimiento en los porcentajes de giro directo de los períodos de enero y febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1608 de 2013.

Componente Jurídico

- COMFACUNDI EPS ha sido notificada de 98 acciones de tutela en salud con corte a agosto de 2020, de las cuales 71 pertenecen a eventos PBS y 27 corresponden a eventos NO PBS.
- Durante el mes de agosto de 2020, las acciones de tutela disminuyeron.
- La EPS ha sido notificada de 1 incidente de desacato de enero a agosto de 2020.
- La cuantía de los procesos jurídicos notificados en contra de la EAPB con corte a agosto de 2020 asciende a cero (0) y la cuantía de los procesos jurídicos fallados en contra la reporta en cero (0).
- La entidad no cuenta con embargos activos en su contra, con corte a agosto de 2020.
- COMFACUNDI, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 4747 de 2007, debe actualizar la información de contratos liquidados y pendientes de liquidar, haciendo claridad que no es solo la información de los contratos celebrados en la vigencia 2020, sino que es de todos los contratos perfeccionados y terminados en todas las vigencias anteriores.

Que mediante escrito radicado 20208230511202 del 19 de octubre de 2020, la firma Contralora designada para el seguimiento a la medida preventiva de vigilancia especial impuesta a COMFACUNDI, remitió a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales informe sobre la situación de la entidad con corte a septiembre de 2020, en el cual indicó lo siguiente:

"(...) De los 29 indicadores técnico-científicos que se están revisando en el año 2020, a agosto la EPS cumple la meta en 14 de ellos (48%), discriminados de la siguiente manera: 4 de los 6 indicadores de Efectividad de la atención (66,6%); 6 de los 8 de Experiencia de la Atención (75%); y 4 de los 15 de Gestión del riesgo (26,6%), donde se incluye el de vacunación como cumplido, teniendo en cuenta que es un indicador cuya meta se evalúa al finalizar la vigencia y que para el mes de corte, la entidad cuenta con cobertura útil.

En relación con la gestión del riesgo en salud, la EPS al no contar con la caracterización poblacional actualizada no conoce realmente las condiciones de salud de sus afiliados, antes de estructurar el sistema de información no tenía datos confiables sobre el estado de la gestión del riesgo individual realizado por la entidad en conjunto con su red, por lo cual en la actualidad se evidencia la debilidad en este aspecto fundamental de las obligaciones de una EAPB, por lo tanto los bajos resultados en los indicadores, son coherentes con la realidad de la gestión realizada. Adicionalmente, hasta ahora COMFACUNDI está iniciando la adaptación de las Rutas de Atención Integral en Salud, es decir se encuentra en enfoque, si se quiere evaluar en términos de enfoque, implementación y resultado.

Para cumplir con sus obligaciones con EAPB en marco de la pandemia por COVID-19, esta firma contralora concluye que las acciones realizadas por la entidad han sido desarticuladas, con poco seguimiento y con grandes oportunidades de mejora. COMFACUNDI EPS no ha entregado evidencias que desarrolle acciones para la prevención, el diagnóstico y el seguimiento de los casos. Ha ejecutado actividades para atender a la población en riesgo definida en la Resolución 521 de 2020, pero no ha desarrollado mecanismos para el procesamiento de datos debido a que a la fecha no ha terminado de depurar bases de datos, al solicitar datos específicos, éstos no son confiables ni están soportados, el seguimiento a la red para verificar que los prestadores cumplen con los lineamientos para la atención en servicios COVID y No COVID se está iniciando hasta ahora.

En la gestión de las PQRD se evidencia gestión, oportunidad en la respuesta pero la debilidad en

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI**, identificada con Nit. 860.045.904-7"

los procesos misionales de la entidad mantiene la cantidad de inconformidades de los afiliados, incluso el aumento de éstas, además se identifican oportunidades de mejora en el análisis causal al interior de la entidad de los motivos, debido a que varios de ellos no están justificados ni cuentan con acciones preventivas y/o correctivas se podrían impactar verdaderamente para beneficio de los usuarios y de la misma organización.

La entidad continua sin dar cumplimiento a las condiciones de solvencia establecidas en el decreto 2702 de 2014, lo anterior se ve afectado por cuanto al cierre de agosto de 2020, no le ha sido aprobado la metodología para el cálculo de la reserva técnica, por parte de la Super Salud.

Al cierre de agosto de 2020, de los 13 indicadores del componente financiero, no cumplió la meta para 5 de ellos, dentro de los cuales en su mayoría representan las condiciones financieras de la EPS como son (Nivel de Endeudamiento, Razón Corriente, Legalización de anticipos, Recaudo de Cartera, y porcentaje de conciliación de glosa).

La EPS, en lo corrido de la vigencia 2020, no logro cumplir en ningún mes la meta (0.70) establecida para el indicador de razón corriente, es así como, al cierre de agosto la EPS presentó un resultado de 0.45; igual situación se identificó para el indicador de nivel de endeudamiento donde tiene establecida una meta de 1.25; es así como al cierre de agosto la EPS presentó un endeudamiento de 2.12.

En los ingresos encontramos un valor de \$5.842 millones generados por la liberación de reservas técnicas, producto de la depuración de las cuentas de provisiones, que ayudan a la generación de los \$2.964 millones que registra la entidad como resultados al corte de agosto de 2020.

Se resalta que esta Contraloría ha presentado limitaciones en el alcance de la información para poder analizar y corroborar los resultados que viene presentando el indicador de siniestralidad, lo anterior, por cuanto a pesar de los requerimientos realizados y reiterados a través de oficio, explicaciones de videoconferencias, manifestaciones hechas al representante legal, no ha sido posible que la entidad entregue información de la conformación de los costos, situación que genera incertidumbre frente a los resultados de dicho indicador.

La Entidad adolece de un proceso estructurado de seguimiento contractual, por ende, a la fecha, la contratación suscrita por parte de la EPS no es susceptible de un ejercicio claro de supervisión, situación que puede resultar abiertamente contraproducente para el equilibrio financiero de la Entidad y en forma transversal, para los diferentes procesos propios de la operación de la EPS. (...)"

Que en el concepto técnico de seguimiento antes citado, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales concluyo que:

"(...) Analizado el comportamiento de los indicadores de los componentes Técnico-Científico, Financiero y Jurídico, se concluye que la entidad NO ha logrado enervar los hallazgos que dieron origen a la medida preventiva de vigilancia especial, y a los hallazgos evidenciados durante la misma, pese a los esfuerzos realizados por la EPS.

La EPS NO ha cumplido las órdenes impartidas por esta Superintendencia y continúa incumpliendo con la entrega oportuna de las actividades definidas en el Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales de la plataforma Fénix, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Resolución 5917 de 2017, la Circular Única y demás normas aplicables.

De acuerdo con la evaluación y concepto emitido por la Delegada para la Supervisión de Riesgos, el programa de salud de COMFACUNDI NO está cumpliendo con las condiciones financieras y de solvencia establecidas en el Decreto 780 de 2016 y sus modificatorios, se identifica un riesgo frente al apropiado manejo de los recursos del Sistema General de Seguridad en Salud y por ende en la adecuada atención de los afiliados de la EPS.

Así mismo teniendo en cuenta los conceptos de las delegadas de Protección al Usuario, Institucional, Riesgos, Medidas Especiales y la firma contralora, se evidencian hallazgos que ameritan el análisis de la continuidad del programa de salud de la CCF - COMFACUNDI como entidad promotora de salud, habilitada para el aseguramiento de la población afiliada al Régimen Subsidiado, razón por la cual, se recomienda al Comité de Medidas Especiales una intervención forzosa administrativa para liquidar. (...)"

LM

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI, identificada con Nit. 860.045.904-7"

Que conforme al análisis presentado en el concepto de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud (en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 461 del 13 de abril de 2015) en sesión del 29 de octubre de 2020, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar al **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI**, por el término de dos (2) años.

Que el artículo 1° del Decreto 3023 de 2002 "Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001", establece que "La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza, de conformidad con la evaluación previa, el grado y la causa de la falta, anomalía e ineficiencia en la prestación de los servicios de salud. Para tales efectos, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las normas de procedimiento previstas en el Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan."

Que en el artículo 2° del mencionado decreto se establece que, en los eventos de que trate de una intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo, como es el caso de los programas de salud de la Cajas de Compensación Familiar, la Superintendencia Nacional de Salud designará como Liquidador para adelantar dicho proceso, al Representante Legal de dicha entidad autorizada para operar en el ramo o programa salud correspondiente y designará como Contralor al Revisor Fiscal de la misma.

Que el despacho del Superintendente Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3023 de 2002 designará como Liquidador al señor Víctor Julio Berrios Hortua, identificado con c.c. 19.401.205, quien actualmente ejerce como Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI, identificada con el NIT 860.045.904-7 y designará como Contralor a la firma PAM CONSULTORES Y AUDITORES LTDA, identificada con NIT. 900.146.088-1, quien actualmente ejerce como Revisor Fiscal de la **Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI**, identificada con el NIT 860.045.904-7, para la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI**.

Que producto del seguimiento y monitoreo de la medida especial adoptada a COMFACUNDI, así como por los reiterados hallazgos que dan cuenta de la grave situación de la entidad, la inminente afectación del aseguramiento en salud y de la garantía de la prestación de los servicios de salud el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI**, identificada con el NIT 860.045.904-7, por el término de dos (2) años, en aras de proteger la confianza pública y los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI**, identificada con el NIT 860.045.904-7, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

121

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI, identificada con Nit. 860.045.904-7"

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión al Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI, en la Superintendencia de Compensación Familiar, y si es del caso, la de los nombramientos del Liquidador y del Contralor;
- c) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el Programa de Salud objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Liquidador, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) día siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:
 - I) Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud elevada solo por el liquidador mediante oficio.
 - II) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.
- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar

2-11

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI, identificada con Nit. 860.045.904-7"

cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el liquidador;

- g) La prevención a todo acreedor y, en general, a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;
- h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;
- i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

2. Medidas preventivas facultativas decretadas.

- a) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión; el liquidador deberá determinar la manera de efectuar los pagos correspondientes a obligaciones relacionadas con la garantía de la prestación del servicio de salud, hasta tanto se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

PARÁGRAFO PRIMERO. El cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en el presente artículo y los efectos de la toma de posesión, deberán guardar armonía con el marco normativo aplicable a las Cajas de Compensación Familiar y a los estatutos del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI**.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. En este sentido, el Liquidador solicitará a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador.

ARTÍCULO CUARTO. DISPONER que los gastos que ocasione la intervención ordenada en el presente acto administrativo serán a cargo de la **Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI**, en los términos de Ley.

ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR como **LIQUIDADOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 3023 de 2002, al Representante Legal de la **Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI**, doctor **VÍCTOR JULIO BERRIOS HORTUA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.401.205, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI**, identificada con Nit. 860.045.904-7"

El Liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de Ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización del inventario preliminar. También deberá hacer lo necesario para garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada hasta tanto no se lleve a cabo el traslado de los afiliados.

Por otra parte, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Ética adoptado por esta superintendencia, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 47 y el párrafo del artículo primero de la Resolución 002599 de 2016.

De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el Liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Liquidador responderá por los perjuicios que por dolo o culpa grave cause a la entidad en liquidación o a los acreedores debido a las actuaciones adelantadas en contravención a las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO. El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 – Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta superintendencia, en los términos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

El Liquidador deberá remitir los informes y la información financiera para efectos de Supervisión, en los términos y tiempos señalados por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el artículo primero del presente acto administrativo.

1. Presentación de informes.

1.1. Informe Preliminar: Una vez posesionado le corresponderá presentar documentos de propuesta de: a) plan de trabajo, b) cronograma de actividades; c) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su posesión.

1.2. Informe mensual: Deberá presentar durante el término de la medida, un informe de gestión en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión.

1.3. Informe de cierre a solicitud de prórroga: el Liquidador deberá entregar dentro de los quince (15) días corrientes contados a partir de la fecha de su posesión un informe de cierre que contenga las actividades propias del proceso liquidatorio y/o la solicitud de que trata el párrafo del artículo 9.1.3.6.1 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO. ORDÉNESE al Liquidador del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI**, identificada con el NIT 860.045.904-7, adoptar las medidas pertinentes para la entrega inmediata a esta

EM

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI, identificada con Nit. 860.045.904-7"

Superintendencia, de la base de datos que contengan la información de los afiliados de la EPS, para el procedimiento de traslado, conforme a las normas vigentes sobre la materia, en especial lo dispuesto en el Decreto 1424 del 6 de agosto de 2019 modificadorio del Decreto 780 de 2016 – Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con las condiciones para garantizar la continuidad en el aseguramiento y la prestación del servicio público en salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud- EPS que sean sujeto de intervención forzosa administrativa para liquidar.

ARTÍCULO SÉPTIMO. DESIGNAR como **CONTRALOR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto 3023 de 2002, al Revisor Fiscal de la **Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI**, la firma **PAM CONSULTORES Y AUDITORES LTDA**, identificada con NIT. 900.146.088-1, quien ejercerá funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en la normativa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables y conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Conforme a lo establecido en la Circular Única Título IX, el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la posesión.

1. Presentación de informes:

1.1 Informe Preliminar: Una vez posesionado le corresponderá presentar documentos de propuesta de: a) plan de trabajo, b) cronograma de actividades; c) diagnóstico: el mismo deberá contener la evaluación, observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión.

3.2 Informe mensual: Deberá presentarse, durante el término de la medida, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la entrega del informe de gestión mensual e información financiera presentada por el Representante Legal de la **Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI**, a la Superintendencia Nacional de Salud en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada.

3.3. Informe final: Este informe se rendirá a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de remoción, designación de un nuevo Contralor o a la fecha de vencimiento de la medida, en el mismo se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como Contralor.

ARTÍCULO OCTAVO. El Superintendente Delegado para Medidas Especiales, realizará la posesión del Liquidador y del Contralor, de conformidad con lo señalado en el artículo primero de la Resolución 000466 de 2014 expedida por esta Superintendencia.

ARTÍCULO NOVENO. Por las actividades de liquidación del ramo, el Representante Legal y el Revisor Fiscal de la entidad autorizada, designados como Liquidador y Contralor, respectivamente, no recibirán remuneración diferente a la que perciben en el desempeño de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 2 del Decreto 3023 de 2002.

ARTÍCULO DÉCIMO. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. La presente resolución será de cumplimiento inmediato a cargo del funcionario comisionado en los términos del artículo 2 del presente acto y se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con el artículo 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010, para lo cual fijará un aviso por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI, identificada con Nit. 860.045.904-7"


PARÁGRAFO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, su interposición no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión y la intervención forzosa administrativa para liquidar, la cual será de cumplimiento inmediato, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social en la dirección notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No.32-76 en la ciudad de Bogotá D.C., al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES a la dirección notificaciones.judiciales@adres.gov.co o a la dirección física Avenida Calle 26 No.69-76 Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá D.C., al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección administrativa@cuentadealtocosto.org o a la dirección física Carrera 45 No.103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C., a la Superintendencia de Subsidio Familiar en la dirección notificacionesjudiciales@ssf.gov.co o a la dirección física Carrera 69 No.25B-44 Pisos 3,4 y 7 Edificio World Business Port en Bogotá D.C., al Gobernador del departamento de Cundinamarca en la Calle 26 No.51-53 de Bogotá y a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C en la dirección notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co o en la dirección física Carrera 8 No.18-65 de Bogotá, o en el sitio que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., al 5 de noviembre de 2020

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Sandra Lucia Hincapié Galindo, Abogada Dirección de Medidas Especiales EAPB
Revisó: Diana Ximena García Mesa, Abogada Dirección de Medidas Especiales ESPB
Mauricio Balcázar Santiago, Abogado Dirección de Medidas Especiales ESPB
Henri Philippe Capmartin Salinas, Director de Medidas Especiales EAPB
José Manuel Suárez Delgado, Asesor Delegada para las Medidas Especiales
Mario Camilo León Martínez – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Claudia Maritza Gómez Prada, Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud
Aprobó: Germán Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales